

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00330-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY VIVEROS ARBOLEDA Y OTROS boterodepalacio@gmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com.co
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el H.U.V a la compañía de seguros ALLIANZ en virtud de la póliza de responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022296180/0.

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la disposición citada se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento en garantía la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el tercero a vincularse. Una vez verificada su procedencia y el cumplimiento de los requisitos formales, el llamado deberá asumir las contingencias de la Sentencia en virtud de la cual eventualmente el demandado se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En el presente asunto, la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., indica que esta entidad suscribió contratos de seguro con Allianz Seguros S.A. para amparar los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales Nos. 022296180/0 y 22425835/0, se observa que la misma fue tomada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. y expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Con estos dos contratos de seguro que fundamentan el llamamiento en garantía se encuentra demostrado el vínculo contractual entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. y ALLIANZ SEGUROS S.A. Considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y debe ser admitido.

En cuanto a las diferentes actuaciones referentes a los poderes, se observa en el expediente digital la renuncia por parte de la apoderada judicial de COOSALUD EPS, doctora Eileen Velasco Cabarcas (folio 23 del expediente digital). Igualmente se revisó el anexo aportado con la renuncia al poder, correspondiente al memorial por medio del cual le comunicó expresamente la decisión a la entidad, documento que tiene sello de recibido con fecha del 03 de septiembre de 2021 (folio 24 del expediente digital). El Despacho encuentra que tal manifestación cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., por lo que procederá a aceptarla.

También se observa que la parte demandante designó una nueva apoderada judicial (folios 24 al 24.4 del expediente digital). Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la doctora Adriana María Palacio Botero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A. por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la EILEEN VELASCO CABARCAS como apoderada de la parte demandada COOSALUD E.P.S, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ADRIANA MARÍA PALACIO BOTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.733.356 de Envigado -Antioquia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los soportes visibles a folio 24 al 24.4 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DAYANNA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.036.465 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional No. 296.257 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., conforme a los soportes visibles a folios 22.4 y 22.5 de la carpeta denominada "22. ContestacionDemanda.LlamamientoGarantiaHUV" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO PÉREZ YANCE manuel.latorre@tqconsultores.net
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JUAN FRANCISCO PÉREZ YANCE a través de apoderado judicial en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el día 28 de agosto de 2020 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 016977 del 24 de julio de 2020, el cual fue resuelto por la UGPP mediante Resolución No. RDP 020669 del 10 de septiembre de 2020, cumpliéndose así con los exigido normativamente.

Respecto a la Resolución No. ADP 2900 del 20 de mayo del 2021, que resolvió de forma desfavorable la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones mencionadas, se precisa que no es susceptible de control judicial, razón por la cual se rechazara la demanda respecto a esta pretensión¹.

3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y/o pensionales, como en el sub examine, en el

¹ Providencia del Consejo de Estado, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), en el proceso radicado al número: 25000-23-41-000-2014-00674-01

que se pretende la nulidad de la resolución que determinó unos mayores recibidos por concepto de mesadas pensionales y la suspensión del cobro.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de una prestación periódica. Además, como se trata de una reclamación de aportes pensionales, “[...] pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral [...]”².

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en los folios 76 al 78 el documento electrónico No. 3 del expediente digital.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** respecto a la Resolución No. ADP 2900 del 20 de mayo del 2021, por las razones expuestas.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN FRANCISCO PÉREZ YANCE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación por escrito de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 25 de agosto de 2016. RAD. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL LATORRE NARVÁEZ, identificado con la C.C. No. 6.254.380 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio 14 al 16 del documento No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

RADICACION: 76001-33-33-012-2021-155-00-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ALVAREZ
afgarciaabogados@hotmail.com

El 28 de junio de 2022, el FOMAG presentó escrito en el que informó que el 16 de junio de 2022 la parte ejecutada realizó pago total de la obligación por la suma de \$ 1'326.705.00, por concepto de capital, más intereses. El pago fue validado por el área de contabilidad de la entidad, por lo que, ante el cumplimiento del pago total de la obligación impuesta en el mandamiento de pago, solicitó la terminación del proceso. Con el escrito adjuntó el recibo de pago de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 440 del CGP regula el trámite que se debe impartir cuando el ejecutado cumple la obligación en el término concedido en el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado. *Quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

Por su parte, el artículo 461 *ibídem* señala que si se acredita el pago total de la obligación y las costas, antes de la audiencia de remate, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Caso concreto:

El 28 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, contra la señora Martha Lucia Álvarez por la suma de \$877.803.00, por concepto de capital adeudado y por los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación. Posteriormente, mediante auto de 09 de mayo de 2022 se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del salario que devengue la señora Martha Lucia Álvarez.

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la ejecutada el 13 de junio de 2022 y el 16 de junio de 2022, dentro de los cinco días siguientes, la señora Álvarez pagó la suma de \$1.326.705.00 en el Banco BBVA a nombre del Fideicomiso del Patrimonio Autónomo del FOMAG # 0013-0309-04-0100045326. Estos valores fueron corroborados por el área contable de la entidad ejecutante y se constató el pago total de la obligación, por lo que así se informó al Juzgado.

Así las cosas, se advierte que la ejecutada canceló la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago como lo prevé el artículo 440 en cita, por lo que se debe terminar el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario ordenada mediante providencia de 09 de mayo de 2022. Por secretaria, se deberá comunicar la decisión a las entidades financieras: *Banco Agrario, -Banco AV Villas, Banco Bancolombia, -Banco BBVA, -Banco de Bogotá, Banco de Occidente, -Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular.*

Adicionalmente, el artículo 440 señala que una vez cumplido el pago de la obligación se debe condenar en costas al ejecutado. Entonces, según lo dispuesto por el artículo 365 del numeral 1 del CGP, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, por lo que deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes. Se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de Agencias en Derecho.

Finalmente, se consultó el módulo de depósitos judiciales¹ del Banco Agrario de Colombia a nombre del Despacho y constató que no existen títulos judiciales en el proceso de la referencia que deban entregarse.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- contra la señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de salario ordenada mediante providencia de 09 de mayo de 2022. **POR SECRETARIA: COMUNICAR** la decisión a las entidades financieras: *Banco Agrario, -Banco AV Villas, Banco Bancolombia, -Banco BBVA, -Banco de Bogotá, Banco de Occidente, -Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular.*

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, que deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes. Se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JM

¹ Portal web transaccional de Depósitos Judiciales. Banco Agrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00019-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARIO SALAZAR MONTOYA bragoza@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda presentada por el señor DARIO SALAZAR MONTOYA a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, procede el despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este Despacho es competente en primera instancia por los factores funcional y de cuantía conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 numeral 4 del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato, por lo que no se tiende la cuantía.
2. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se concluye que es facultativo por corresponder a un asunto labora.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso no es exigible en tanto que el acto demandado¹ no concedió la posibilidad de interponer recursos de carácter obligatorio.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, según consta en el memorial de subsanación de la demanda.
6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437

¹ Páginas 1-3 del documento "04.Anexos" del expediente digital, disponible para consulta en SAMAI.

de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por el señor DARIO SALAZAR MONTOYA contra la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL., al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al Ministerio Público y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a a) la entidad demandada la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL., b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, según lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 35 del documento electrónico "03.DemandaPoder", disponible para consulta en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO FRANCY ELENA RESTREPO PECHENE JOSE MIGUEL COLMENARES RESTREPO DIANA CATALINA MARTINEZ RESTREPO MELANIE ALEXANDRA MARTINEZ RESTREPO JARRISON COLMENARES LAZO p-andrea-v@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Revisado el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RESTREPO Y OTROS, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de las constancias del 16 de julio de 2021 y 25 de enero de 2022, emitidas respectivamente por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos y Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declararon fallidas (expediente digital – índice 6 plataforma SAMAI¹).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2,

¹ https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200035007600133

literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos que constituyen el presunto daño antijurídico ocurrieron el 20 de julio de 2020, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 20 de julio de 2022, suspendiéndose dicho término, en principio, por efecto del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 a partir del **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 y luego, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que en este caso operó para los demandantes desde el día 13 de mayo de 2021 hasta la fecha de expedición de la constancia el 16 de julio de 2021 y para el demandante JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO, por haberla solicitado después, desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022; no obstante, la parte actora ejerció la presente acción el 15 de febrero de 2022, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comentario.

4. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la demanda y la subsanación que envió copia de la misma, sus anexos y la subsanación, a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda, interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RESTREPO, FRANCY ELENA RESTREPO PECHENE quien obra en nombre propio y representación del niño JOSE MIGUEL COLMENARES RESTREPO, DIANA CATALINA MARTINEZ RESTREPO quien obra en nombre propio y representación de la niña MELANIE ALEXANDRA MARTINEZ RESTREPO y JARRISON COLMENARES LAZO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes: **a)** a las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos, subsanación y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; **b)** al

Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAULA ANDREA VALENCIA VALERO identificada con cedula de ciudadanía No. 67.001.502 y portadora de la T.P. No. 275.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-000049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FRECIA AGUDELO DE OVALLE ferasorealpe@hotmail.com mfreciaagudelo@hotmail.com
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 21 de junio de 2022 se decidió inadmitir la demanda. Observa el Despacho que la parte demandante presentó dentro del término concedido memorial de subsanación de la demanda, por lo que se procederá con su estudio para admisión, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3 y 157 inciso 4 del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues se trata de derechos pensionales, sin que para este tipo de asuntos deba atenderse la cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en la subsanación de la demanda la parte demandante desistió de la pretensión de la nulidad de la Resolución No. 44692 del 28 de noviembre de 2011, frente a la cual no cumplía con este requisito de procedibilidad. Al revisar los demás actos administrativos que se cuestionan concluye el Despacho que se cumplió con lo exigido en la norma.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y/o pensionales, como en efecto ocurre en este proceso en donde se discute la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de una prestación periódica. Además, como se trata de una reclamación pensional, “[...] pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede

repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas [...]”¹.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada, según consta en el correo de radicación de la demanda.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA FRECIA AGUDELO DE OVALLE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación por escrito de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo electrónico indicado en la demanda, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al Ministerio Público y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- CORRER traslado de la demanda a a) la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 25 de agosto de 2016. RAD. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, identificado con la C.C. No. 94.426.256, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por samai

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA INES CANIZALES REYES marisol_eco@yahoo.com cconsorcioja@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 21 de junio de 2022 se decidió inadmitir la demanda. Observa el Despacho que la parte demandante presentó dentro del término concedido memorial de subsanación de la demanda, por lo que se procederá con su estudio para admisión, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales y pensionales, como en efecto corresponde este proceso. Al revisar la demanda y las pruebas aportadas se observa que no se agotó la conciliación extrajudicial, sin embargo, como se indicó, por haberse radicado la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se exige este trámite como requisito para admitir la demanda.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la subsanación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARIA INES CANIZALES REYES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA, identificado con la C.C. No. 16.670.904, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.032 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NORA MONA davidhurtado25@gmail.com ofitulua@gmail.com tausso@hotmail.es
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Atendiendo la remisión de la demanda que hace la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por falta de jurisdicción, correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora NORA MONA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el 90% del IBL. Sin embargo, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda a los requisitos y formalidades contemplados en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali y luego, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por apelación de sentencia, quien finalmente mediante auto interlocutorio No. 087 del 27 de abril de 2022, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar en el expediente administrativo aportado que la demandante ostentaba la calidad de empleada pública al prestar sus servicios en el cargo de "AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD (ENFERMERÍA) CÓDIGO 412 GRADO 01 en la ESE HOSPITAL "RAÚL OREJUELA BUENO" desde el 1 de junio de 2014 hasta 30 de junio de 2015, fecha hasta la cual se reportan cotizaciones en su favor, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a efectos de verificar la competencia y realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el

Rad. 760013333012-2021-00175-00
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00174-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FLOR MARINA ORDONEZ carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL diana.holquin863@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Acorde con lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, sería del caso decidir sobre la actuación cumplida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos en el acuerdo conciliatorio celebrada entre la señora FLOR MARINA ORDOÑEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no obstante, previamente a decidir lo pertinente, se advierte la necesidad de requerir a la parte convocada CASUR por las siguientes razones:

1. La propuesta conciliatoria presentada ante la Procuraduría por la apoderada de CASUR establece el **15 de marzo de 2019** como fecha a tener en cuenta a partir de la cual opera la prescripción de las diferencias de las mesadas reajustadas. Revisadas las actuaciones surtidas por la parte convocante ante la entidad se advierte que ésta **no corresponde** a la fecha en la que la convocante solicitó el reajuste ante CASUR que data del 17 de febrero de 2022, ni tampoco coincide con las fechas establecidas en la liquidación del reajuste presentada por CASUR, en la que se toma en cuenta como fecha inicial de pago o índice inicial el 17 de febrero de 2018, que se infiere correspondería a la prescripción cuatrienal tomando en cuenta la fecha de presentación de la petición relacionada.

2. Por otra parte, se observa que en la propuesta conciliatoria la parte convocada relaciona el acta del 13 de enero de 2022 del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial como el documento que establece la postura de conciliar de la entidad y los parámetros para conciliar el reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC) de las asignaciones de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Revisado el expediente se advierte que la misma no fue aportada, no obstante que su contenido respalda la postura de conciliar de la entidad y define los parámetros para ello en casos como el conciliado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

REQUERIR a la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare y establezca la fecha a partir de la cual opera la prescripción de las diferencias de las mesadas reajustadas en el presente caso y aporte el acta del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del 13 de enero de 2022 de la entidad, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00039-01
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DIEGO ALEXIS BAUTISTA CASTRO Y OTROS rosa.mar412@hotmail.com
EJECUTADO:	NACION-MINDEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Antecedentes

La abogada Rosa María Rendón de Saavedra, en representación de los señores Diego Alexis Bautista Castro, Gloria Elcy Castro Montes, Paola Andrea Bautista Restrepo y Carlos Humberto Bautista Castro, presenta demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El título base de ejecución lo constituye la sentencia del 6 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali dentro del proceso de reparación directa 76001333312-2009-00358-01; confirmada mediante sentencia 827 del 28 de mayo de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que declaró administrativamente responsable a la entidad ejecutada por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, condenando a la misma a indemnizarlos por perjuicios inmateriales.

Por escrito del 16 de agosto del año en curso la apoderada de los ejecutantes solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. Sustenta la solicitud en que mediante Resolución N°01449 del 2 de junio de 2022 la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución y dispuso el pago de la misma a los aquí ejecutantes en la suma de \$56.334.039, 71.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, en todo caso, en el marco de un proceso iniciado y en su etapa de remate y pago al acreedor.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda ejecutiva se encuentra en etapa inicial y que la posibilidad de su terminación es viable bajo la figura del retiro, en tanto que en el presente trámite no se ha librado orden pago, no se ha integrado el contrario, ni se han decretado medidas cautelares.

Respecto al retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Conforme a la anterior disposición y como quiera que el presente asunto no inició, se adecuará la solicitud de terminación por pago al retiro de la demanda atendiendo la etapa en la que se encuentra la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor Carlos Humberto Bautista Castro y otros, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVOLVER** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico rosa.mar412@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez